

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-696/2024

PARTE RECURRENTE: MOVIMIENTO

CIUDADANO

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL ELECTORAL, CON SEDE EN GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: SALVADOR MONDRAGÓN CORDERO, ITZEL LEZAMA CAÑAS Y PEDRO ANTONIO PADILLA MARTÍNEZ

Ciudad de México, diez de julio de dos mil veinticuatro¹

Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que **desecha** la demanda por la que se controvierte la sentencia SG-JIN-158/2024, por **no impugnar una resolución de fondo**.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La parte recurrente controvirtió ante la responsable el cómputo, la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría y validez respectiva correspondiente a la elección de senadurías federales por el principio de mayoría relativa en Sonora.
- (2) En su momento, la Sala Guadalajara desechó la impugnación al considerar que carecía de legitimación para controvertir dichos cómputos.

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro.

(3) La parte recurrente controvierte en esta instancia dicha sentencia.

II. ANTECEDENTES

- (4) De lo narrado por la parte recurrente y de las constancias que obran en el expediente, se advierten los siguientes hechos:
- (5) a. Jornada. El dos de junio se llevó a cabo, entre otras, la elección de senadurías por ambos principios de las entidades federativas, entre ellas, la correspondiente al estado de Sonora.
- (6) b. Cómputo local. Respecto a la elección de senadurías para el estado de Sonora, el nueve de junio el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Sonora llevó a cabo la sesión especial de cómputo local, que culminó ese mismo día.²
- (7) c. Juicio de inconformidad. El doce de junio, la ahora parte recurrente promovió juicio de inconformidad ante la Oficialía de Partes del Instituto Nacional Electoral.³
- (8) Sustanciado, el asunto se remitió y fue recibido por la responsable el dieciocho siguiente.
- (9) d. Sentencia SG-JIN-158/2024 (acto impugnado). El veintisiete de junio, la responsable determinó desechar de plano la demanda al no acreditarse la legitimación procesal de la persona que promovió la demanda.
- (10) **e. Demanda.** El veintinueve de junio, la recurrente presentó una demanda de recurso reconsideración ante la responsable.

_

² En dicha sesión se realizaron los cómputos de entidad federativa de la elección de senadurías por los principios de mayoría relativa y representación proporcional de Sonora, se declaró la validez de la elección y se otorgaron las constancias de mayoría, así como de asignación de primera minoría correspondientes

³ En lo subsecuente, "INE".



III. TRÁMITE

- (11) **a. Turno.** El treinta de junio, se turnó el expediente **SUP-REC-696/2024**, a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en el artículo 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral⁴.
- (12) **b. Radicación.** En su oportunidad, el magistrado instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

IV. COMPETENCIA

(13) La Sala Superior es competente para resolver el medio de impugnación, toda vez que se trata de un recurso de reconsideración interpuesto para controvertir una sentencia dictada por la Sala Guadalajara, cuya competencia para resolverlo, le corresponde de forma exclusiva.⁵

V. IMPROCEDENCIA

a. Decisión

(14) Con independencia de actualizarse otra causal de improcedencia, se considera que la demanda debe desecharse ya que la sentencia impugnada no es de fondo.

b. Marco de referencia

- (15) El artículo 61 de la Ley de Medios prevé que el recurso de reconsideración procede únicamente en contra de las sentencias de fondo dictadas por las salas regionales en los supuestos siguientes:
 - a) En los juicios de inconformidad promovidos en contra de los resultados de las elecciones de diputados y senadores, así como en las asignaciones por el principio de representación proporcional que realice el Consejo General del INE; y

⁴ En adelante, "Ley de Medios."

⁵ Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, y 3, párrafo 2, inciso b); 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

- b) Las recaídas a los demás medios de impugnación competencia de las salas regionales, cuando hayan determinado la no aplicación de una ley electoral por considerarla contraria a la Constitución.
- (16) Al respecto, deben entenderse como *sentencias de fondo* aquellas en las que se examina la materia objeto de la controversia y se decide el litigio, estableciendo si le asiste o no la razón al demandante en cuanto a su pretensión fundamental.⁶
- (17) Por lo tanto, el recurso de reconsideración no procederá en contra de las resoluciones que recaigan a los juicios de inconformidad en las que no se aborde el planteamiento de fondo del demandante, situación que se actualiza cuando se desecha o se decreta el sobreseimiento del medio de impugnación.⁷

c. Caso concreto

- (18) En el caso, la Sala Guadalajara desechó la demanda del juicio de inconformidad toda vez que la persona que promovió el escrito acudió como representante propietario de Movimiento Ciudadano ante el Consejo General del INE y no ante el Consejo Local del INE en Sonora señalado como responsable de los actos impugnados, por lo cual se incumplía el requisito de legitimación.
- (19) Lo anterior, debido a que lo establecido en ley es que los partidos políticos nacionales impugnen los resultados de un cómputo distrital de la elección de senadurías federales por mayoría relativa, por conducto de su representante ante el órgano electoral responsable -en el caso, el Consejo Local del INE en Sonora-.
- (20) Ello, al considerar que la parte recurrente, al haber combatido el cómputo de la entidad federativa relacionado con la declaración de validez de la elección y la entrega de constancia de mayoría y validez respectiva

⁶ Véase la jurisprudencia 22/2001 de rubro RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO.

⁷ Similares razonamientos se sostuvieron en las sentencias SUP-REC-318/2015, SUP-REC-594/2018, SUP-REC-595/2018, SUP-REC-596/2018, SUP-REC-597/2018, SUP-REC-598/2018, SUP-REC-599/2018, SUP-REC-600/2018, SUP-REC-601/2018, SUP-REC-602/2018, de entre otras.



correspondiente debió promover por conducto de su representación ante el Consejo Local respectivo, ya que la persona que actúa ante un órgano diverso al que se encuentra registrado, excede sus atribuciones para actuar ante un órgano diverso del cual fue nombrado.

- (21) Esto porque, aunque sea representante de un partido político, ello no irroga facultades ilimitadas ante cualquier autoridad administrativa electoral, sino únicamente ante aquella por la cual fue designado por los órganos o directivo partidista correspondiente; ese sentido, la Sala Guadalajara concluyó que la demanda debía ser desechada por falta de legitimación del recurrente.
- (22) En el presente, la parte recurrente intenta justificar la procedencia del presente recurso en atención a lo establecido en el artículo 62, numeral 1, inciso a), fracción I de la Ley de Medios, sin embargo, dicho precepto legal no hace procedente el recurso per se, toda vez que deja de observar que, el requisito de procedencia⁸ que prevé como requisito para la admisión del recurso de reconsideración que sólo procederá para impugnar las sentencias de fondo aprobadas en los juicios de inconformidad, asimismo, insiste y reitera que se encontraba legitimado para presentar el juicio de inconformidad.
- (23) Ello, bajo la perspectiva que, dado que se encuentra legitimado frente al Consejo General del INE, lo está frente a los demás órganos subsidiarios del INE.
- (24) Sin embargo, se observa que la Sala Guadalajara únicamente se limitó a resolver que la presentación de los medios de impugnación corresponde a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos que se encuentren formalmente registrados ante el órgano electoral responsable -en el caso el Consejo Local del INE en Sonora-, con la limitación expresa de que sólo podrán actuar ante el órgano en el cual estén acreditados, circunstancia que no se acreditó.

⁸ Conforme a lo establecido en el artículo 61, numeral 1, inciso a), de la Ley de Medios.

- (25) Por lo tanto, al tratarse el presente sobre un recurso de reconsideración presentado en contra sentencia que no es de fondo, lo correcto es desechar el medio de impugnación.
- (26) Similares consideraciones se sostuvieron en los diversos SUP-REC-654/2024, SUP-REC-655/2024, SUP-REC-910/2021, SUP-REC-900/2021 y SUP-REC-885/2021, entre otros, relacionados con recursos de reconsideración interpuestos para controvertir sentencias que no eran de fondo de las Salas Regionales -vinculados con juicios de inconformidad-.

d. Conclusión

(27) Con base en lo desarrollado, la Sala Superior determina que lo procedente es **desechar de plano la demanda**.

VI. RESOLUTIVO

ÚNICO. Se **desecha** de plano la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

Devuélvanse los documentos atinentes y, en su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. El secretario general de acuerdos autoriza y da fe de que la presente sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.